



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210087500	Ejecutivo Singular	Alquiexpress S.A.S	Constructora Iberatlantica S.A.S	17/04/2024	Auto Decreta - Dt No Cumplió Requerimiento No Presenta Reposición 03.
08001418901320240033700	Tutela	Edwin Alfredo Mendoza Romero	Secretaria De Movilidad De Atlantico	17/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320240034900	Tutela	Eliana Del Carmen Saenz Altamar	Sura E.P.S.-	17/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320240037000	Tutela	Jean Carlos Garizabal Figueredo	Systemgroup Y Otros	17/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320240036300	Tutela	Yily Simonds Gomez	Mutualser Eps-S	17/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320220083700	Verbales De Minima Cuantia	Gladys Maria Posada De Reyes	Jhonny Hernan Vargas Camargo, Karina Paola Lara Riquett	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - A Continuación De Ria 03.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1f217f88-d455-4bbf-8d6c-0a9a6c006169



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320210087500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS SAS NIT 900932855-4

DEMANDADO: IBERATLANTICA SAS NIT 901055884-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días, a la espera de la carga impuesta a la parte demandante en auto de 31 de mayo de 2023. Igualmente, se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que dentro del trámite, mediante auto del 31 de mayo de 2023, notificado por estado el 01 de junio de ese mismo año, esta Agencia requirió a la parte actora para que procediera a aportar prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, en memorial de 09 de junio de 2023 la parte actora solicita nuevamente el emplazamiento de la parte demandada, aduciendo que la carga que se le impone no es de ley. De igual manera, en escrito de 18 de enero de 2024, solicita impulso, manifestando que *“mediante memorial del 9 de junio de 2023, la suscrito dio respuesta al auto que nego el emplazamiento insistiendo en la necesidad de emplazar al demandado argumentando las razones por las cuales el juzgado incurrió a en un yerro al requerir actuaciones que la Ley no contempla y menos para las personas jurídicas de derecho privado.” (sic)*

Para resolver, se pone de presente a la memorialista, que al juez solo le está dado revocar o modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso de reposición y este se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud o *respuesta*, como en el presente caso lo refiere, a una decisión judicial.

Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o los recursos interpuestos les hayan sido desfavorablemente resueltos, acudan a cuestionarlos en cualquier tiempo, y es que de aceptarse la tesis que para corregir una aparente irregularidad dispuesta en los autos, ha de proceder por solicitud de parte con su declaratoria de invalidez, acudiendo a fórmulas o instrumentos que no gozan de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal civil, se abrirá la puerta para que, so pretexto de la aparente ilegalidad de aquellos, se revivan términos u oportunidades procesales legalmente fenecidos bajo el descuido de quien o quienes lo tenían a su favor para interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, dejando con ello inoperante la firmeza de la que deben estar dotadas las decisiones judiciales, quebrantándose en consecuencia la seguridad jurídica,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

que es precisamente el valor que se busca otorgar a los asociados con el proferimiento y ejecutoria de aquellas.

Por lo tanto, siendo que el auto de requerimiento quedó ejecutoriado, que el término concedido de los 30 días es improrrogable (Art. 117 C.G.P.), y que según lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9984-2017 de julio 12 de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y en el auto AC8174-2017 rad 11001-02-02-000-2013-00004-00 del MG. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, que ha establecido por línea de principio, que la forma de desistimiento tácito prevista en el evento 1º del art. 317 del C.G.P. (30 días), es distinta a la del evento 2 (1 año), y que aquella no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de la carga concreta ordenada por el juzgado de conocimiento, sin que sea posible la interrupción del cómputo de los días por circunstancias distintas a su efectivo cumplimiento, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y en especial la renuencia de la apoderada actora en cumplir el deber de parte que le impone el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57688313d148591a4f3d375faa4405da992e85519bb4edcd643f9ed5bf5725b**

Documento generado en 17/04/2024 12:37:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>